



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 132.078, "A., S. L. s/ queja en causa n° 76.997 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Soria, Kogan, Torres, Genoud.**

A N T E C E D E N T E S

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el día 27 de diciembre de 2016, rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial contra el auto de responsabilidad pronunciado por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, que declaró a S. L. E. A. como coautor responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, difiriendo el tratamiento de imposición de pena al momento en que se cumplan los recaudos del art. 4 de la ley 22.278 (arts. 50, 80 inc. 6 y 142 bis inc. 6, Cód. Penal; v. fs. 136/149 vta. con relación a fs. 11/67).

Contra ello, la señora defensora oficial departamental, doctora Laura Andrea Marconi, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 183/188 vta.), el cual fue declarado inadmisibile por el tribunal intermedio (v. fs. 192/193 vta.) y ello motivó la deducción de queja ante esta Corte (v. fs. 234/237). Por resolución del día 20 de julio de 2020, este Tribunal

admitió la queja, declaró mal denegado el recurso articulado y lo concedió (v. fs. 241/242).

Oído el señor Procurador General a fs. 253/261, dictada la providencia de autos a fs. 264 y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I.1. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la señora defensora oficial denuncia absurdo y arbitrariedad en la acreditación de la reconstrucción histórica de los hechos y la autoría penalmente responsable de su pupilo. Estima vulnerados los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; 1, 210 y 373 del Código Procesal Penal y 80 inc. 6 del Código Penal (v. fs. 183 vta.).

Argumenta que las testigos Nilda López y las hermanas Sandoval -madre y amigas de la víctima Gianina Violante-, no conocían el lugar a donde se había dirigido la damnificada la noche del día 13 de febrero de 2015. Considera que si existieron dudas sobre si Gianina fue a San Miguel, ello debió haber sido ponderado en beneficio de su asistido por aplicación del principio de *in dubio pro reo* (v. fs. 184).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Del mismo modo, cuestiona el testimonio de Luis Salas y que se hubiera dado plena validez a sus dichos, cuando -a su juicio- existen sobradas razones que los desacreditarían. Cita, por ejemplo, el haber efectuado varias declaraciones antes de dar la narración final durante la audiencia de debate; que cuando vio a Gianina en la situación de privación de libertad no realizó la denuncia ante las autoridades, ni tampoco se lo contó a su familia o a la madre de la víctima -teniendo en cuenta que ella había sido su ex novia-; que no habría contado su versión de los hechos con anterioridad porque los acusados eran narcos, pero a la vez seguía concurriendo al lugar a comprar estupefacientes (v. fs. 184/185).

Afirma que no se acreditó que Gianina Violante estuviera privada de su libertad en la mencionada casilla, ni tampoco que el grupo agresor la hubiera ultimado; consideró que la circunstancia de que el acusado A. estuviera en cercanías de aquella casilla, no autorizaba a concluir que había sido el autor del homicidio agravado (v. fs. 185 y vta.).

Argumenta que ningún testigo hizo referencia a los dichos de Salas respecto a que Gianina le habría dicho que era la novia de S. A., y que, en esa condición, le habría robado droga. Agrega que los dichos de la testigo Valeria Vera debieron ser analizados en consonancia con la profunda enemistad que existía con A. y su familia en virtud de las discusiones por un tema de vivienda (v. fs. 185 vta.).

Desde otro lado, aduce que la hipótesis sobre el móvil del crimen aportada por la policía Brenda

Cardozo no fue acreditada, y considera que de ser cierta dejaría sin explicación por qué Luis Salas -quien también había robado droga junto a Gianina-, nunca recibió mensaje alguno de venganza o escarmiento (v. fs. 186).

Alega que la línea de investigación que fuera llevada a juicio comenzó a gestarse en el año 2014, es decir a cuatro años de ocurrido el hecho, siendo que ninguno de los testigos que había prestado declaración había esbozado tal posibilidad. En adición, refiere que ello se originó a partir del testimonio brindado por Salas quien hasta la realización del debate había dado -por lo menos- cuatro versiones distintas de lo acontecido; que sólo Valeria Martín pudo vincular a la persona imputada con aquella a la que hicieron alusión diversos testigos en sus declaraciones, ello debido a que no se realizó diligencia de reconocimiento en rueda de personas; y que ninguna de las amigas de Gianina mencionó que hubiera sido la novia del imputado (v. fs. 187 y vta.).

Por todo lo expuesto, concluye que en el caso se incurrió en absurdo valorativo y se vulneró el principio de *in dubio pro reo*, en tanto los indicios pretendidos no reunieron la condición necesaria para arribar a una conclusión acorde a las reglas de la lógica y la experiencia (v. fs. 187 vta.).

I.2. Por último, denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 6 del Código Penal por considerar que en el caso no se habían comprobado los elementos objetivos ni subjetivos de la norma, y peticionó que se califique el suceso en los términos del art. 79 del Código citado



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

(v. fs. 188).

Pues, insiste, no se ha verificado la existencia de un acuerdo previo destinado a provocar la muerte de Giannina Violante, tampoco la cantidad de personas que habrían intervenido. Agrega que ninguno de los testimonios presentes en las actuaciones -a diferencia de lo sostenido por el *a quo*-, permite conducir a dicha acreditación, y ni el testigo Salas ni los investigadores que declararon en el debate, pudieron apreciar a través de sus sentidos lo que llevó a la muerte a Giannina Violante, pues sólo esbozan hipótesis sobre qué pudo haber ocurrido el día de los sucesos. Por ello, considera que el tribunal *a quo* incurrió en la arbitrariedad que le achaca (v. fs. 188 y vta.).

En suma, estima que indemostrada la premeditación ni el acuerdo previo para matar, menos aún para hacerlo en una forma determinada, debe decaer la aplicación del tipo penal contenido en el art. 80 inc. 6 del Código Penal, pretendiendo su encaje en la figura del homicidio simple (v. fs. 188 vta.).

II. El señor Procurador General aconsejó el rechazo del recurso intentado (v. fs. 253/261).

III. Coincido con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

IV.1. La crítica relativa a la acreditación de la materialidad ilícita y autoría de S. L. E. A. en el hecho, no procede.

La decisión del Tribunal de Casación Penal respecto del pronunciamiento de la instancia sobre dicho punto, no exhibe la arbitrariedad que se denuncia. Antes

bien, la revisión efectuada cumple con los estándares emergentes de las normas nacionales y supranacionales cuya transgresión denuncia la recurrente (conf. arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2, CADH y 40, CIDN), en tanto el tribunal *a quo* abordó y se expidió sobre los motivos de agravio llevados a su conocimiento y los descartó.

IV.1.a. El Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial de San Martín tuvo por acreditado que "S. L. E. A., participando de un grupo conformado por 5 personas compuesto por sus hermanos [...] -inimputables por razones de edad al tiempo de la producción de los hechos-, Gustavo Ariel Pascali 'Gordo Morsa' y Gustavo Maximiliano Suárez 'Keko', mantuvieron a la víctima Gianina Violante privada de su libertad en el interior de la villa conocida como Km. 30 'La Canchita', de Adolfo Sordeaux, Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, reteniéndola en contra de su voluntad para someterla a maltrato físico y psíquico desde la noche o madrugada del día 14 de Febrero de 2010 y hasta que se desencadenara su muerte intencional en un lugar aún indeterminado..." -hecho I-.

Que esos mismos intervinientes, que tenían retenida a la víctima contra su voluntad desde el referido día 14 de febrero de 2010, "...entre las 15.00 horas y las 21.00 horas del día 15 de Febrero de 2010, horario que surge del informe de autopsia obrante en autos, [...] provocaron su muerte descuartizando su cuerpo en tres partes, cuerpo que fuera seccionado a la altura del ombligo y las rodillas, heridas que provocaron



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

el deceso de la víctima Gianina Beatriz Violante como consecuencia de un paro cardiorespiratorio causado por un Shock hipovolémico" -hecho 2- (v. fs. 12 y vta., auto de responsabilidad).

Luego de un repaso de la prueba compuesta por diferentes testimonios, y de la incorporada al juicio por lectura (acta de procedimiento, croquis ilustrativo, placas fotográficas, pericia de rastros, acta del cuerpo médico forense, informe de autopsia, entre otras; v. desarrollo, fs. 12 vta./43 vta.), el tribunal de origen abordó la cuestión vinculada a la comprobación de la materialidad ilícita y la intervención del imputado S. L. E. A. en carácter de coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (v. fs. 43 vta. y 44).

En cuanto a la materialidad ilícita el tribunal de mérito consideró corroborados con certeza los hechos descriptos, en tanto de conformidad con la prueba rendida se acreditó en el debate que la víctima Gianina Violante se encontraba en una casilla que pertenecía a la familia A. [...] un domingo, a escasos días de que fuera hallado su cuerpo sin vida y descuartizado en la localidad de San Miguel. Reputó relevante los dichos del testigo Luis Alberto Salas quien impresionó como "...claro, firme y espontáneo y de cuya ponderación se trasluce [...] que fue la última persona que pudo observar con vida a la víctima Gianina Violante, un día domingo de vera[n]o en circunstancias en que la misma se encontraba parada, con la cabeza gacha, apoyada contra una ventana con las manos

en su espalda como si estuviese maniatada; y que la misma se encontraba en una casilla ubicada en la Villa la canchita de Km 30 que era utilizada conforme los señalara el testigo Salas, por el grupo de los A. para comercializar droga y que en dicho lugar pudo observar la presencia del aquí imputado S. A., quien según sus dichos portaba una carabina junto con sus hermanos [...] y de otros 2 integrantes del grupo que se encontraban a modo de custodia frente a dicha casilla y que identificara como el Gustavo Ariel Pascali 'Gordo morsa' y Gastón Maximiliano Suárez 'Keko'" (fs. 44/45).

El tribunal entendió que "...de los elementos de convicción incorporados por lectura y aquellos producidos durante el Debate, surge claramente el accionar disvalioso desplegado, brutal injusto en el cual tuvo activa participación el aquí imputado S. L. E. A., surgiendo de la secuencia reseñada anteriormente, que hubo un ataque estudiado, que tuvo por objeto privar de la libertad ilegalmente a la víctima y de proferirle un furibundo ataque con el claro objetivo de terminar con su vida..." (fs. 46 vta.).

Afirmó que no ofrecía duda la participación autoral del imputado A. en el hecho. Señaló al respecto que se acreditó que el encartado tenía un conocimiento personal con la víctima y que aquél protagonizó junto con los antes sindicados "...en la privación ilegítima de la libertad y en las furibundas agresiones físicas que provocaran el deceso de la misma, luego de padecer un sufrimiento de magnitud que surge evidente de las propias características del ataque, a saber el cercenamiento del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

cuerpo de la joven Violante, habiéndose producido la primera parte de la agresión mientras la misma [...] aún [se] encontraba con vida durante su agonía, conforme surge de los informes incorporados al Debate". Para arribar a dicha convicción, se ponderó la declaración del testigo Luis Alberto Salas cuyo aporte también había sido analizado al referirse a la materialidad del hecho (v. fs. 47).

Al momento de calificar los sucesos, el Tribunal de Responsabilidad Juvenil resolvió que debían ser encuadrados como privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (arts. 55, 80 inc. 6 y 142 bis inc. 6, Cód. Penal; v. fs. 64 y vta.).

IV.1.b. Contra ello, la defensa oficial de S. L. E. A. interpuso recurso de casación y denunció absurdo valorativo en la determinación de la autoría y vulneración de los arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal, con similar contenido y alcance a los motivos de agravios antes reseñados; alegó la vulneración del principio *in dubio pro reo* y petitionó la absolución de su pupilo. Por último, se agravió por la errónea aplicación del art. 80 inc. 6 del Código Penal y solicitó el cambio de calificación legal de conformidad con el art. 79 del Código citado (v. fs. 72/79 vta.).

IV.1.c. El Tribunal intermedio abordó el recurso interpuesto y lo rechazó. Ponderó que el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil había expresado las razones de su decisión, sin advertir afirmaciones absurdas o arbitrarias en la acreditación de la

materialidad ilícita y la participación del encartado en el suceso (v. fs. 141).

Destacó como prueba esencial el testimonio brindado durante el debate por Nilda López, madre de la víctima, quien declaró que vio a su hija con vida por última vez en la tarde del día 13 de febrero de 2010, oportunidad donde la joven le refirió que "...iría al curso de San Miguel con sus amigas Sandoval"; su declaración concordó con lo relatado por Antonella y Camila Sandoval (v. fs. 141 vta. y 142).

Refirió que, a juicio del tribunal de origen, el testimonio de Luis Salas durante el debate impresionó por ser "...claro firme y espontáneo", y que dicho testigo fue el último que vio con vida Gianina Violante "...apoyada contra una ventana, con las manos a la espalda como si estuviese maniatada, cabeza gacha, en una casilla de villa La Canchita, Km 30". Agregó que otros testigos, como Martín o Piedade, dieron cuenta del uso habitual de la mentada casilla por parte del imputado A. y su grupo para el comercio de estupefacientes. Allí, Luis Salas divisó junto a S. A. también a sus hermanos Antonio -alias "Fine"- y Fernando -alias "Coquito"-, a Pascali -alias el "Gordo Morsa"- y a Suárez -alias "Keko"- (v. fs. 142).

Seguidamente, sostuvo que la víctima no volvió a ser vista por nadie hasta la aparición de su cuerpo sin vida, lo que permite concluir, en consonancia con el resto de la prueba producida durante el debate, que "...la joven fue ultimada por el grupo que la mantenía cautiva en la casilla entre quienes se encontraba el aquí



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

imputado S. A.". Tuvo por corroborado ese extremo por el testimonio de Luis Salas, a quien le llamó la atención que al concurrir a la casilla en procura de estupefacientes, no fue atendido allí como era habitual, sino que tuvo que esperar en las inmediaciones, cerca de un tanque de agua donde en definitiva se concretó la transacción; también declaró que había sido novio de la víctima con quien consumía drogas, y que conocía al imputado A. por haber comprado estupefacientes en la cancha; refirió que Gianina le había contado que fue novia de S. (A.) y que le había robado dos cartucheras de droga, por tal motivo el grupo del que formaba parte el imputado la perseguía (v. fs. 142 y vta.).

El a quo también refirió que "...era sabido que los A. y su grupo eran gente violenta y que usaban amoladoras porque se dedicaban a cortar autos. Por último, Salas indicó que no habló antes por miedo y que solo se avino a declarar cuando le ofrecieron protección". Sumó a lo anterior el relato de Valeria Alejandra Martín que corroboraba la declaración de Luis Salas, y dijo que "...conocía a A. por haberlo visto con la víctima de autos, en varias oportunidades, en la cancha o en el tren". Destacó casación que llamó la atención del tribunal de origen la sorpresa de parte de A. durante el debate cuando la nombrada testigo apareció en la audiencia a prestar su declaración, y en dicha oportunidad por temor a hablar en presencia del imputado, éste fue retirado de la sala procediendo a escuchar la declaración de Valeria Alejandra Martín en una habitación contigua (v. fs. 142 vta.).

A su vez, refirió que la testigo Vera se expresó en términos que no contradecían los hechos conocidos mediante las declaraciones antes reseñadas, y que -a modo de resumen- había dicho que "...los A. se dedicaban al comercio de estupefacientes y que el negocio era manejado por Satu y Fino. Que cuando los A. estaban en la canchita había que ser ciego, sordo y mudo. Que supo por una vecina que habían tenido secuestrada a una chica y que luego la lastimaron. Que esa chica era cliente de los A. y que se paseaba con S. A. como novia oficial. Que sabe que mucha gente de la canchita vio a la chica dentro de la casilla de A. pero que por miedo nadie se anima a hablar".

Indicó, asimismo, que del testimonio de la oficial de policía Brenda Cardoso surgía que, descartadas varias líneas de investigación "...la madre de la víctima aportó cartas de una ex pareja de Gianina, José Luis Correa...". La testigo declaró en el debate que el sindicado estaba detenido, siendo entrevistado por ella, poniéndola al corriente de las relaciones posteriores de Gianina, de su vínculo con las drogas y los sitios donde la adquiría. "Que las tareas de investigación condujeron a la conclusión que Gianina había robado droga a los A. y la habría llevado a San Miguel. Que, además, había fomentado la comercialización en el andén entrometiéndose en la zona de influencia del grupo A.. Por eso el cuerpo de Gianina fue arrojado en San Miguel, se trata de un mensaje mafioso, todo el que obre como Gianina, terminará igual". A su vez, de la declaración del Subcomisario Suárez surgió que a partir del testimonio de Correa fue



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

posible investigar el entorno cercano a la víctima, a efectos de avanzar en la pesquisa sobre este hecho (v. fs. 142 vta. y 143).

A continuación, el Tribunal de Casación se ocupó de la declaración brindada por el testigo Joel Aníbal Piedade, respecto de la cual dijo que era "...igual de exhaustiva y confirma las versiones de los demás testigos", en tanto tiene la ventaja de haber convivido con los A. y de haber sido amigo de la víctima, aportando detalles de interés para la causa; el testigo dio cuenta del carro propiedad de los A., y al igual que Salas, se refirió al grupo como gente violenta y muchos de los compradores de drogas sufrían asaltos de parte de los mismos vendedores, sindicando al aquí imputado como el sujeto más violento de todos; dijo que había tomado conocimiento de la muerte de Gianina en el tren, mediante el relato de un tal Coco y que se había tratado de una "boleto"; que la víctima nunca le habló de los A. pero que le consta que había salido con un tal Alan, el cual era tío o primo de aquellos, por lo que -según presumió- los conocía (v. fs. 143 y vta.).

Por último, ponderó el testimonio de Ana Leonor Selvas quien relató que "...previo a salir de su casa para ir a trabajar vio pasar un carro muy prolijo, blanco y celeste, y una chata conducida por un hombre grande, robusto. Que le llamó la atención la limpieza del carro en vistas a que había llovido y había mucho barro. Que también llamaron su atención los dos tripulantes, muy prolijos y bien vestidos como para conducir un carro de esos. Que a pocos metros de su casa reparó en varias

bolsas tiradas, una de las cuales contenía el cuerpo descuartizado de quien resultara la víctima de autos" (fs. 143 vta.).

Para el tribunal revisor "...los datos volcados permitieron a los sentenciantes apreciar la dinámica y las características propias de los acontecimientos, donde nada existe para cuestionar las aseveraciones lanzadas por los testigos mencionados, los cuales se encuentran imbuidos de todas las formalidades previstas para la producción de tal prueba, lo que conlleva a tomar como plenamente validas dichas declaraciones y a ponderar libremente el contenido de las mismas". A ello adicionó que no obstante haber fundado sus conclusiones en la prueba contundente producida en el expediente, se advierte su cohesión y concordancia con una serie de indicios que hacen manifiestas las circunstancias del hecho objeto de esta causa. Agregó que "...en el caso en estudio median indicios de cargo importantes, ya que nada impide extraer de medios directos presunciones que no deben descalificarse salvo con referencia a cada caso particular, sin que ello ocurra en el que nos ocupa (S.C.J.B.A., Acuerdo P. 37.275, 'Álvarez, Luis Antonio y otros', 30-4-89, voto del Dr. David San Martín)" (fs. 143 vta. y 144).

Luego de hacer algunas consideraciones respecto a los indicios y su fuerza probatoria (v. fs. 144 y vta.), sostuvo que, en atención a los indicadores analizados, y que se tuvieron por acreditados de manera irreprochable, cabía concluir en una serie de indicios múltiples y unívocos de autoría con relación al



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

encartado.

Y siendo que la defensa sobre el punto se dirige a cuestionar los distintos elementos ponderados por el sentenciante realizando una crítica aislada respecto de cada uno de ellos, el planteo se torna ineficaz desde que intenta deteriorar el valor persuasivo de aquellos por separado, "...obviando la conducencia que de su valoración conjunta emana". Concluyó entonces que "...en el caso concreto la evaluación en conjunto de los elementos no presenta[ba] caminos ambiguos, logrando dar certeza a los hechos conocidos y formar el correcto juicio sobre los hechos desconocidos", merced al principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema, siempre que su ponderación resulte acorde a las reglas de la lógica, lo cual aquí se apreciaba observado (v. fs. 144 vta. y 145).

Entendió que "...los cuestionamientos formulados por la parte recurrente no encuentran asidero en la prueba rendida en la causa y que fuera oportunamente analizada por el tribunal de mérito, no encontrando razones para entender que los testigos de referencia se expresaran con animosidad o falsedad, dando por tierra con la posibilidad de que exista duda razonable sobre su verosimilitud e imparcialidad, todo lo cual sella la suerte adversa del presente recurso...".

Por último, sostuvo que "...las conclusiones de la sentencia impugnada se basaron en un lógico razonamiento que no presenta fisura alguna de prueba pertinente, seria, decisiva y convincente, luciendo el reclamo insuficiente, siendo las críticas efectuadas

consideraciones meramente dogmáticas, que no alcanzan a conmover lo decidido, debiendo decaer el motivo de agravio esgrimido que demanda la absurda valoración de la prueba..." (fs. 145 y vta.).

IV.2. De la reseña efectuada, podemos advertir que el tribunal revisor dio respuesta a los reclamos llevados por la defensa de A. en el recurso ante esa instancia, se pronunció por su desestimación y confirmó lo decidido por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil.

En efecto, luego de hacer una reseña de los hechos acreditados, de verificar los testimonios ponderados y el resto de los elementos indiciarios, consideró que los juzgadores de origen habían fundado sus conclusiones no sólo en prueba contundente, sino que además la habían complementado en un todo "lógico y coherente" con una serie de indicios que le daban adecuado sostén. Así, el *a quo* concluyó que la sentencia impugnada se había basado en un lógico razonamiento en base a prueba "...pertinente, seria, decisiva y convincente", elementos que permitieron confirmar la materialidad ilícita y la autoría de los hechos en cabeza del aquí imputado.

En definitiva, la recurrente se desentiende de lo efectivamente decidido, e insiste en su versión diversa de ciertas circunstancias del caso sin lograr demostrar con ello el vicio que le endilgó al pronunciamiento recurrido ni la violación del derecho al recurso invocado (conf. arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac. y 8.2, CADH). Media pues insuficiencia (art. 495,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

CPP).

IV.3. La aducida vulneración de la regla *in dubio pro reo* no corre mejor suerte. La defensa muestra su disconformidad con el criterio de valoración probatoria realizado, pero no ha evidenciado vicio o defecto alguno que justifique la intervención de este Tribunal en el terreno probatorio y la eventual descalificación del fallo recurrido como acto jurisdiccional válido.

Si bien se sabe que la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el Tribunal de Casación- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva (doctr. causas P. 120.286, sent. de 31-VIII-2016; P. 129.785, sent. de 8-V-2019; P. 127.647, sent. de 9-V-2018; entre muchas otras).

De la revisión cumplida en casación se observa que el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil contó con elementos suficientes para fundar el estado de certeza necesario y considerar que S. L. E. A. resultó ser el autor -en coautoría con los otros implicados- de los hechos acreditados, sin resquicio alguno para la

incertidumbre o la duda.

V.1. El segundo agravio traído por la defensa, vinculado a la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 80 inc. 6, Cód. Penal), no corre mejor suerte, en tanto en rigor de verdad, sus desarrollos refieren a cuestiones relativas a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba que no son propios del ámbito de conocimiento de esta Corte (art. 494, CPP; conf. causas P. 85.598, sent. de 27-IV-2005; P. 93.468, sent. de 19-III-2007; P. 118.830, sent. de 18-III-2015; P. 121.495, sent. de 15-VIII-2018; e.o.).

Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores *facti* invocados (conf. doctr. causas P. 92.219, sent. de 12-VII-2006; P. 114.722, sent. de 3-X-2012; P. 102.196, sent. de 14-XI-2012; P. 105.648, sent. de 5-XII-2012; P. 110.540, sent. de 12-VI-2013; P. 116.825, sent. de 18-VI-2013; P. 111.032, sent. de 10-VII-2013 y P. 110.347, sent. de 23-XII-2013).

El impugnante no ha puesto en evidencia - siquiera liminarmente- la existencia de graves defectos de fundamentación o razonamiento del fallo cuestionado, que encajen en el elenco de supuestos de la doctrina de la arbitrariedad que invoca (CSJN Fallos: 310:234).

Cabe recordar que "...el objeto de la doctrina



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos: 310:234). Y en este caso la parte solo expresa un criterio divergente a la del tribunal revisor que, por su insuficiencia, amerita su rechazo (doctr. art. 495, CPP).

V.2. El Tribunal revisor abordó análogo agravio llevado y lo descartó, pues justipreció que de la forma en que había sido descrito el hecho surgía claramente que se trataba de la concreción de un plan criminal "...ideado, ejecutado y concordado de consu[n]o entre los individuos aludidos" (fs. 145 vta.).

Al respecto sostuvo que "Hay elementos de prueba que muestran la intención del incurso y sus consortes de ultimar a Gianina Violante. La retención de la víctima en cautiverio, custodiada por el grupo en forma conjunta y organizada, y las maniobras de descuartizamiento y posterior abandono del cuerpo en lugar y con intención preestablecidas, ponen de manifiesto una división funcional de tareas. Por tanto, los requisitos para que se de la premeditación de obrar en concurso se encuentran abastecidos".

A la par, resaltó que los coautores tienen en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que ejecutan en la división del trabajo. La decisión conjunta o común acerca de la perpetración del ilícito, se vincula con los distintos aportes que cada uno de los sujetos intervinientes realiza para la consumación, es decir, que

el aporte que cada uno de los sujetos activos efectúa se conecta al de los restantes, mediante la división de tareas, de conformidad con la decisión conjunta de cometer el ilícito, acorde con doctrina de este Tribunal.

Y agregó que "El efecto de la división de tareas es que ninguno de los que toman parte en la ejecución del hecho realiza más que un segmento de la conducta típica. Esta se completa por la sumatoria de los actos parciales que cada uno de los intervinientes realiza, como se verificó en el caso, la modalidad asumida y la circunstancia de las personas que intervinieran en el ilícito, revela un acuerdo previo de voluntades"; siendo la conjunción de los aportes la que hace "...que se le pueda atribuir a un sujeto las contribuciones de los demás intervinientes como si fueran propias pues ella resulta el fundamento de la imputación de cualquier contribución causal a la ejecución del hecho efectuada en el marco del acuerdo" (fs. 146).

Luego de citar doctrina de autor y precedentes de ese tribunal intermedio (v. fs. 146/147 vta.), refirió que, a tenor de los parámetros establecidos dogmáticamente por la doctrina y la jurisprudencia nacional sobre el punto, a poco de analizarse la totalidad de las actuaciones, se vislumbraba claramente que el *a quo* había justificado suficientemente el extremo de la intervención en coautoría del aquí imputado. Recordó que refirió que "Los testimonios dan cuenta de las intenciones de A. y su grupo, cuando Salas relata que se encontró en Boulogne con Violante quien venía huyendo de los hijos de la gorda Naty". "La privación de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

libertad y posterior muerte de la víctima de autos respondió a un propósito prestablecido y por un móvil acreditado con certeza durante el debate. Los testimonios centrales, principalmente el de Salas y de los investigadores con experiencia en casos de esta índole, dejaron en claro que Violante había perturbado la actividad de un grupo narco, grupo que no estaba dispuesto a soportar acometimientos de este tipo, por lo que reaccionaron con intención ejemplificante para todo aquél que pretendiera afectar su ámbito de influencia" (fs. 148).

Por todo lo cual concluyó en el acierto de la calificación legal actuada, a la luz de las características recién reseñadas relativas al hecho ilícito juzgado, correspondiendo el rechazo de ese motivo de agravio (v. fs. cit.).

V.3. En particular, la defensa no se hizo cargo de la fundamentación brindada por el tribunal intermedio para sostener el referido encuadre legal, ni demostrar el error que le endilga, quedando sus conjeturas en el ámbito de los hechos y las pruebas sin que se verifiquen presupuestos que excepcionen la inabordabilidad que dichas materias presentan para esta Corte (doctr. art. 495, CPP).

El tribunal revisor confirmó lo actuado por el señor juzgador de origen al considerar que existieron elementos que demostraron "...la intención del incurso y sus consortes de ultimar a Gianina Violante", con la participación plural de los atacantes, en tanto la retención de la víctima en cautiverio, custodiada por el

grupo en forma conjunta y organizada, sumado a las maniobras de descuartizamiento y posterior abandono del cuerpo en un lugar y con intenciones preestablecidas, dieron cuenta de una división funcional de tareas que tipificaba sin esfuerzo en la figura del art. 80 inc. 6 del Código Penal.

En síntesis, la queja se presenta meramente como un criterio divergente al del sentenciante que, por su insuficiencia, también amerita su rechazo (doctr. art. 495, CPP).

Voto por la **negativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan** y los señores Jueces doctores **Torres** y **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de S. L. E. A., con costas (arts. 495, 496 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c", resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/02/2022 12:51:25 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/02/2022 12:56:34 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 18/02/2022 16:12:53 - TORRES Sergio Gabriel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 20/02/2022 10:50:25 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/02/2022 08:00:58 - MARTÍNEZ ASTORINO
Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

246400288003726890

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el
21/02/2022 10:39:32 hs. bajo el número RS-1-2022 por SP-SANTUCCI
ROMINA ELISABET.